

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2021-00649

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de septiembre de 2024 (archivo N° 82), esto es, efectuando las aclaraciones del caso y allegando la documental respectiva (archivo N° 83).

2.- Con fundamento en lo anterior, se integra el contradictorio con los señores JAIME ARGUMERO TORRES y EDELMINA SANTIBAÑEZ DE ARGUMERO -abuelos del causante-, así como con los señores FABIOLA, NANCY y LUIS FERNANDO ARGUMERO SANTIBAÑEZ -tíos del causante-.

Por la parte demandante procédase a notificar a las mencionadas personas, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4540601e1b0e22a65094eaa5cb314a45edb66603308401ea2f647d56355ae2e2**

Documento generado en 24/09/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2021-00703

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Teniendo en cuenta que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso es suficiente para decidirlo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., se anuncia que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para los fines expuestos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb2ac8fd844a3d01000afbb84d54c1430d0c3ef2dd2470da94f385f6d405fff**

Documento generado en 24/09/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00619

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado no emitió pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones elevadas por la demandante (archivos Nos. 83 y 84).

2.- Manténgase el expediente en secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33126db55e08cfe13a0f82d0003bdbcb97237370ce8225eac4e3d1f28a6a878**

Documento generado en 24/09/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 del 25 de septiembre de 2024.

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	RODOLFO ÁVILA - C.C. No. 79'427.091, en representación de: MARÍA CAMILA ÁVILA HERRERA – C.C. No. 1.013'107.109 (hoy mayor de edad)
Demandados:	ANA MARÍA HERRERA SARMIENTO – C.C. No. 1.030'529.030
No. Radicado:	2022-00648 y/o 11001311000720220064800

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, por lo que con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia anticipada.

1. JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que instituyó el legislador, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 (en adelante CGP), con el fin de dar mayor prontitud y apremio a los procesos judiciales, siendo claro que en esencia, es a través de la sentencia que el operador judicial de turno pone fin al conflicto que dio lugar a que los extremos de la litis activaran la jurisdicción y es en ella en la que se emite pronunciamiento sobre las pretensiones y excepciones de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales; de ahí que la norma citada indique: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

2. SENTENCIA ANTICIPADA POR AUSENCIA DE PRUEBAS POR PRACTICAR

Tiene razón de ser la causal relacionada con que no hay pruebas pendientes por practicar, lo que autoriza a que el juez pueda dictar providencia que ponga fin al litigio, dado que existen en el paginario virtual elementos probatorios suficientes, en virtud de que se las pruebas documentales necesarias con el libelo introductorio, sin que este haya sido contestado por el extremo demandado.

3. ANTECEDENTES:

Mediante acuerdo conciliatorio No. 011, celebrado en el Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de la ciudad de Bogotá, el día 15 de abril de 2011,

RODOLFO ÁVILA, en representación de su menor hija, **MARÍA CAMILA ÁVILA HERRERA**, llegó a un acuerdo conciliatorio con la demandada **ANA MARÍA HERRERA SARMIENTO**, respecto de la custodia, visitas y **CUOTA ALIMENTARIA**, en una cuantía de **\$150.000 mensuales**, dineros que la progenitora debería consignar en una cuenta de BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL o BBVA, a nombre de su hija **MARÍA CAMILA ÁVILA HERRERA**, cuyo número de cuenta el padre de la menor se comprometió a suministrárselo a la progenitora, a mas tardar el 1º de mayo de 2011, cuota alimentaria que debía ser consignada del 1º al 5 de cada mes, a partir de la fecha, siendo el primer pago en abril de 2011, el cual fue cancelado en ese mismo instante de la conciliación.

En cuanto al ítem de **EDUCACIÓN**, acordaron que la matrícula, útiles, uniformes, pensiones y ruta, serían compartidos entre los progenitores en un 50% cada uno.

En lo que atañe al concepto de **SALUD**, convinieron que la progenitora tiene afiliada a la niña a la ARS SISBÉN, gastos que no cubra la ARS Villavicencio, serán compartidos por partes iguales en un 50% entre la progenitora y el padre de la menor, procurando la asistencia médica de la niña, incluyendo copagos (A un mes de plazo para la desvinculación de la ARS Villavicencio y afiliación a CAFESALUD Bogotá, por el progenitor).

En cuando al rubro de **VESTUARIO**, pactaron los padres de la pequeña, que la progenitora suministraría 3 mudas de ropa completas al año, en los meses de julio, diciembre y en el cumpleaños de la niña, por valor de \$100.000 pesos, cada una de ellas.

Con relación a los **INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y DEL VESTUARIO**, se acordó que serían reajustadas anualmente, en el mes de enero, a partir del año 2011, porcentaje igual al establecido por el Gobierno Nacional como incremento del salario mínimo legal.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. DE LA DEMANDA. El demandante solicitó, el 11 de agosto de 2022, por medio de apoderado judicial, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas *(Archivo electrónico 09 – subsanación demanda)*.

4.1.1. CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	MESES	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL ADEUDADO
2011	Mayo a Dic			\$150.000	\$1'200.000
2012	Enero a Diciembre	2,4%	\$3.600	\$153.600	\$1'843.200
2013	Enero a Diciembre	1,94%	\$2.979	\$159.579	\$1'878.000
2014	Enero a Diciembre	3,66%	\$5.730x (\$2.730x) \$5.840✓	\$162.309	\$1'947.708
2015	Enero a Diciembre	6,77%	\$10.988	\$173.564 \$173.297✓	\$2'079.564
2016	Enero a Diciembre	5,75%	\$9.964	\$183.261	\$2'199.132
2017	Enero a Diciembre	4,09%	\$7.495	\$190.756	\$2'289.072
2018	Enero a Diciembre	3,18%	\$6.066	\$196.822	\$2'361.864
2019	Enero a Diciembre	3,80%	\$7.479	\$204.612	\$2'451.612
2020	Enero a Diciembre	2,19% 1,61%✓	\$4.474 \$3.294✓	\$208.775 \$207.906✓	\$2'505.300
2021	Enero a Diciembre	5,62%	\$11.733	\$220.488 \$220.508✓	\$2'645.856
2022	Enero a Julio	7,09% 13,12%✓	\$15.632 \$28.928✓	\$236.120 \$249.416✓	\$1'652.840 \$1'745.912✓

TOTAL ADEUDADO DE CUOTA ALIMENTARIA *(archivo digital 09, folio 13)*: **\$25'054.148**

4.1.2. VESTUARIO

AÑO	MESES	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA VESTUARIO	TOTAL ADEUDADO
2011	Julio, Nov y Dic			\$100.000	\$300.000
2012	Julio, Nov y Dic	2,4%	\$3.600x \$2.400✓	\$103.600x \$102.400✓	\$310.800x \$307.200✓
2013	Julio, Nov y Dic	1,94%	\$2.979x	\$106.579x	\$319.537x
2014	Julio, Nov y Dic	3,66%	\$5.730x	\$112.309x	\$336.927x
2015	Julio, Nov y Dic	6,77%	\$10.988x	\$123.279x	\$369.891x
2016	Julio, Nov y Dic	5,75%	\$9.964x	\$133.243x	\$399.729x
2017	Julio, Nov y Dic	4,09%	\$7.495x	\$140.738x	\$422.214x
2018	Julio, Nov y Dic	3,18%	\$6.066x	\$146.804x	\$440.412x
2019	Julio, Nov y Dic	3,80%	\$7.479x	\$154.238x	\$462.849x
2020	Julio, Nov y Dic	2,19x 1,61%✓	\$4.474x	\$158.757x	\$476.271x
2021	Julio, Nov y Dic	5,62%	\$11.733x	\$170.490x	\$511.470x
2022	Julio	7,09%x 13,12%✓	\$15.632x	\$186.122x	\$186.122x

TOTAL ADEUDADO DE VESTUARIO (archivo digital 09, folio 17): **\$4'536.422**

4.1.3. EDUCACIÓN – 50% A CARGO DE LA PROGENITORA

AÑO	MATRÍCULA, PÓLIZA, UNIFORME, ÚTILES	MESES Y VALOR MENSUAL PENSIÓN COLEGIO	VALOR PENSIÓN ANUAL COLEGIO	TOTAL ADEUDADO EDUCACIÓN
2011	\$182.500	10 x \$40.000	\$400.000	\$582.500
2012	\$186.882	10 x \$42.500	\$425.000	\$611.882
2013	\$188.695	10 x \$113.066	\$1'130.665	\$1'319.360
2014	\$195.601	10 x \$117.611	\$1'176.110	\$1'371.711
2015	\$208.843	10 x \$125.608	\$1'256.080	\$1'464.923
2016	\$220.851	10 x \$84.408	\$844.080	\$1'064.931
2017	\$229.883	10 x \$90.000	\$900.000	\$1'129.883
2018	\$237.193	10 x \$97.500	\$975.000	\$1'212.193
2019	\$246.206	10 x \$102.500	\$1'025.000	\$1'271.206
2020	\$250.145	10 x \$110.500	\$1'105.000	\$1'355.145
TOTALES	\$2'146.799		\$9'236.935	\$11'383.734

TOTAL ADEUDADO DE EDUCACIÓN (archivo digital 09, folios 23 y 24): **\$11'383.734**

RESUMEN DE LO ADEUDADO POR EL EJECUTADO EN LA DEMANDA

AÑO	CONCEPTO DEL COBRO	VALOR ADEUDADO
Mayo de 2011 a Julio de 2022	Cuota Alimentaria	\$25'054.148
Mayo de 2011 a Julio de 2022	Vestuario	\$ 4'536.422
Febrero de 2011 a Noviembre 2020	Educación (matrícula, póliza, uniforme, útiles \$2'146.799 y pensión \$9'236.935)	\$11'383.734
TOTAL		\$40'974.304

PARA LA EJECUTANTE EL GRAN TOTAL ADEUDADO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$40'974.304
--	---------------------

- 4.2.** Así mismo solicitó la parte demandante, el pago de los intereses moratorios sobre cada uno de los valores mencionados en las pretensiones primera, segunda y tercer, que equivale a una y media veces del interés bancario corriente señalado por la superintendencia financiera, desde el momento del incumplimiento del pago de la cuota alimentaria y del vestuario, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.
- 4.3.** Asimismo, solicitó el pago de las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- 4.4.** Finalmente solicitó condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en Derecho.
- 4.5. DE LA EJECUCIÓN.** A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, librando mandamiento de pago contra **ANA MARIA HERRERA SARMIENTO** y en favor de **MARIA CAMILA ÁVILA HERRERA**, quien en la actualidad es mayor de edad, pero para el momento de presentación de la demandada era menor de edad y se encontraba representada por su progenitor, **RODOLFO ÁVILA**, por la suma de **\$40'979.304**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de mayo de 2011 a julio de 2022, incluidos el vestuario de los mismos años, y los gastos de educación de los años 2011 a 2020, conforme a la relación efectuada en la demanda, así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado (Archivo electrónico 11 Auto Libra Mandamiento Pago).
- 4.6. DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** A la demandada se le tuvo notificada por conducta concluyente, por auto del 16 de noviembre de 2022 Archivo electrónico 22 Auto Notifica Conducta Concluyente, quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se pronunció frente a los hechos (Archivo electrónico 28 Nueva Contestación Demanda).
- 4.7. EXCEPCIONES PROPUESTAS.** Como medios de defensa de fondo se formularon las excepciones de:
- ✓ **Pago parcial de la obligación.**
 - ✓ **Compensación.**
 - ✓ **Prescripción de las cuotas anteriores a julio de 2017.**
 - ✓ **Cobro de lo no debido.**
 - ✓ **Excepción de mala fe y excepción de inconstitucionalidad por violación del artículo 83 de la Constitución Política y, de suyo, comisión de la conducta punible de fraude procesal.**
 - ✓ **Temeridad de la demanda.**
 - ✓ **Control de legalidad.**
 - ✓ **Excepción de abuso del derecho.**
 - ✓ **Excepción de mérito genérica de oficio.**
 - ✓ **Enfoque de género Corte Constitucional SU 201/2021.**
- 4.8. DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas, entre otras:
- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor ejecutante (Archivo electrónico 2, fl. 3).
 - ✓ Acta de conciliación suscrita el 15 de abril de 2011 ante la Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (Archivo electrónico 2, fls. 6 a 8).
 - ✓ Consignaciones, recibos y/o facturas de compras allegadas por la demandada (Archivo electrónico 25.1).
 - ✓ Respuesta de Bancolombia, por medio de la cual remite los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 45-693889-91, a nombre de la aquí ejecutante, **MARÍA CAMILA ÁVILA HERRERA** (Archivos electrónicos 25 y 25.1), por oficio ordenado en auto del 18 de julio de 2023 (Archivo electrónico 46 Auto Decreta Pruebas).

- 4.9. DEL TRÁMITE PROCESAL.** Por auto del 8 de marzo de 2023 (*Archivo electrónico 34 Auto Revoca*), se tuvo en cuenta que se corrió traslado de las defensas exceptivas de mérito, por el término legal de 10 días, de conformidad con el art. 443 del CGP, de conformidad con el correo remitido por la apoderada del extremo demandante a este Juzgado y al apoderado del demandante, el 10 de noviembre de 2022 (*Archivo electrónico 20 Contestación Demanda*), habiendo se pronunciado el ejecutante por medio de su abogado, en escrito allegado el 7 de diciembre de 2023 (*Archivo electrónico 25 Escrito Oposición Excepciones*), situaciones jurídicas que dejó en claro en el proveído referido, esto es, de fecha 8 de marzo de 2023 (*Archivo electrónico 34 Auto Revoca*), por medio del cual se revocó el numeral 2º del auto del 16 de febrero de 2023 (*Archivo electrónico 30 Auto Corre Traslado*), en el que se había corrido traslado de las excepciones de mérito, toda vez que estaba acreditado que la demandada había remitido en su oportunidad el escrito a la apoderada del actor y que éste había emitido pronunciamiento a dichas defensas exceptivas.
- 4.10. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** El 24 de mayo de 2023, el Despacho en audiencia procedió a intentar que las partes llegaran a un acuerdo, lo que no fue posible (*Archivo electrónico 046ActaAudienciaConciliaciónFracasada*).
- 4.11.** Por auto del 20 de mayo de 2023, este Estrado Judicial consideró aplicable el precepto del art. 278 del CGP, comoquiera que se decretaron como pruebas las documentales que obran en el expediente electrónico, por lo que el material probatorio con el que se cuenta hasta este momento en el proceso, resulta suficiente para decidir de fondo las pretensiones y por ello **se anunció que el presente asunto se fallaría mediante sentencia anticipada**, con miras a decidir de fondo la cuestión planteada en el litigio.

5. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento de los alimentarios, el acta donde se fijaron los alimentos y la sentencia de reducción de cuota alimentaria. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El proceso ejecutivo exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, los sujetos procesales interesados han de acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 de la norma procesal citada, logrando de esa forma que el operador judicial dirima el conflicto suscitado.

Lo anterior implica que a la parte ejecutante le corresponde aducir prueba documental proveniente del extremo ejecutado a través del cual demuestre al funcionario judicial que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al ejecutado le sobreviene el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso de la obligación (artículo 1625 del Código Civil).

Téngase en cuenta, que es necesaria la existencia del documento, sea título valor, sentencia de condena, acta de conciliación o cualquier otro documento, de donde provenga una obligación a cargo del deudor, lo que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, para que una

obligación pueda demandarse ejecutivamente debe ser clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba contra él. Sin la existencia de ese documento, no es posible seguir adelante este proceso, dado que no se pueden demandar por la vía ejecutiva, obligaciones implícitas, o presuntas, que no tengan el soporte probatorio en donde se encuentren contenidas las sumas de dinero que se pretende exigir judicialmente.

El artículo 24 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, pues se entiende por alimentos “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”.

A su turno el artículo 152 del Código del Menor, disposición que no fue modificada por la Ley 1098 de 2006, señala, que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará por el trámite ejecutivo de mínima cuantía, donde no se admitirá otra excepción que la de pago.

El proceso ejecutivo de mínima cuantía fue derogado de manera expresa por el Art. 70 de la ley 794 de 2003, donde se dispuso de igual manera, que el trámite aplicable será el del ejecutivo de menor cuantía, en única instancia.

En cuanto al título ejecutivo, se allegó, entre otras con la demanda, Acta de conciliación No. 011, suscrita el 15 de abril de 2011 por parte de los progenitores de los menores ejecutantes, ante la Centro Zonal de Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de la ciudad de Bogotá, en la que la demandada se obliga a pagar de manera incondicional a favor de la menor demandante una suma determinada en dinero por concepto de cuota alimentaria y los ítems que comprende el mismo, teniendo de esta forma una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Despacho luego de estudiar nuevamente el título ejecutivo, así como la demanda y sus anexos, encuentra que el mismo cuenta con los requisitos de ley; por lo que el Juez está obligado, como en efecto se hizo, a librar mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP, y, comoquiera que la demanda se presenta con los llenos de los requisitos y no cuenta con ningún tipo de confusión, esto es, legitimidad en la causa por pasiva y activa, es claro entonces que el derecho que se pretende cobrar ha de encontrar sustento en un título, y a tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

5.1. REVISIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con la jurisprudencia patria, es menester revisar el título y el auto que libró el mandamiento ejecutivo; así lo señaló la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-2020, con ID 696593, proceso de acción de tutela No. 1100102030002020-01072-00, con ponencia que hiciera el magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha 28 de mayo de 2020, así:

«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...).

Para concluir tal cosa, recordó su propia jurisprudencia, que en forma concreta, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo precisó,

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso,

legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópic relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).

No obstante lo anterior, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas

oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la “facultad del control oficioso del juez”.

En ese orden de ideas, revisado el título y el mandamiento ejecutivo, dan cuenta los mismos que se libró la orden de apremio por la suma de **\$40'979.304**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas en los meses de mayo de 2011 a julio de 2022, incluidos el vestuario de los mismos años, y los gastos de educación de los años 2011 a 2020, conforme a la relación efectuada en la demanda, así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado *(Archivo electrónico 11 Auto Libra Mandamiento Pago)*; luego entonces, al realizar el Despacho la verificación del título, de lo pretendido, para la época de presentación de la demanda, por la menor ejecutante y del mandamiento de pago, se observaron varias circunstancias que se deben ajustar a la realidad de la estructura del título y a la procesal del trámite que se adelanta, en beneficio del interés superior de la menor.

Se consignó en el acuerdo de conciliación, el cual constituye un título ejecutivo y por tanto es báculo del presente proceso, que los **INCREMENTOS ANUALES DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y DEL VESTUARIO**, serían reajustadas anualmente, en el mes de enero, a partir del año 2012, en porcentaje igual al establecido por el Gobierno Nacional como incremento del **salario mínimo legal**.

Al revisar las operaciones aritméticas y los porcentajes anuales que fueron aplicados, se observa que se aplicó el porcentaje del Índice de Precios al Consumidos – **IPC**, por lo que se hace necesario modificar el auto que libró mandamiento de pago, lo que se hará al momento de ordenar seguir adelante ejecución, atendiendo lo que a continuación expone el Despacho:

5.1.1. CUOTA ALIMENTARIA – INCREMENTOS CON EL SALARIO MÍNIMO LEGAL.

AÑO	INCREMENTO SALARIO MÍNIMO LEGAL	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2011			\$150.000
2012	5,80%	\$6.000	\$158.700
2013	4,02%	\$6.380	\$165.080
2014	4,50%	\$7.429	\$172.509
2015	4,60%	\$7.935	\$180.444
2016	7,00%	\$12.631	\$193.075
2017	7,00%	\$13.515	\$206.590
2018	5,90%	\$12.189	\$218.779
2019	6,00%	\$13.127	\$231.906
2020	6,00%	\$13.914	\$245.820
2021	3,50%	\$8.603	\$254.424
2022	9,15%	\$23.280	\$277.704

5.1.2. VESTUARIO – INCREMENTOS CON EL SALARIO MÍNIMO LEGAL.

AÑO	INCREMENTO SALARIO MÍNIMO LEGAL	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA MUDA DE ROPA
2011			\$100.000
2012	5,80%	\$5.800	\$105.800
2013	4,02%	\$4.253	\$110.053
2014	4,50%	\$4.952	\$115.005
2015	4,60%	\$5.290	\$120.295
2016	7,00%	\$8.421	\$128.716
2017	7,00%	\$9.010	\$137.726
2018	5,90%	\$8.126	\$145.852

2019	6,00%	\$8.751	\$154.603
2020	6,00%	\$9.726	\$163.879
2021	3,50%	\$5.736	\$169.615
2022	9,15%	\$15.520	\$185.135

El desarrollo estructural de la sentencia, luego de cotejado, lo afirmado y allegado por los extremos del litigio en sus respectivas demanda, contestación, excepciones y oposición a las defensas exceptivas, con los recibos de consignación, extractos bancarios de la cuenta de ahorros a nombre de la menor y demás, se insertarán cuadros ilustrativos y explicativos de los pagos efectuados por la progenitora demandada y luego se determinará, previas las operaciones aritméticas de rigor, si la ejecutada adeuda o no dineros por los conceptos que constituyen el título ejecutivo, definiendo exactamente la cifra, si hay lugar a ello y si le prosperan o no las excepciones propuestas o algunas de ellas.

Lo anterior, comoquiera que no es posible hacerlo a partir de las cifras reclamadas por la menor ejecutante, por lo que ante la inexactitud de las partes, sobre todo del abogado demandante, en no aplicar el incremento acordado en el título ejecutivo, esto es el salario mínimo, sino el IPC, conllevó a que el auto de apremio (mandamiento de pago) también se ve afectado por tal situación.

5.2. PAGOS EFECTUADOS POR LA DEMANDADA

5.2.1. Pagos de CUOTA ALIMENTARIA efectuados por la progenitora demandada (Relacionados cronológicamente desde la fecha del acuerdo, esto es, desde el 15 de abril de 2011 y hasta el 31 de julio de 2022, cuotas causadas y reclamadas a la presentación de la demanda, debidamente cotejados, comprobados y por lo tanto se tienen como válidos).

NÚMERO DE CONSIGNACIÓN	FECHA	VALOR	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE Y OBSERVACIONES
	Abril	\$150.000	Pago en Audiencia
434886935	09-05-2011	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 1
460553053	21-11-2011	\$300.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 1
480406088	31-01-2012	\$480.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 9
480406086	31-01-2012	\$1'050.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 1 / Archivo 41, Folio 65
481276578	07-03-2012	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 2 / Archivo 41, Folio 66
490681058	03-04-2012	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 2 / Archivo 41, Folio 66
490681060	03-05-2012	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 2 / Archivo 41, Folio 66
490681059	05-06-2012	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 3 / Archivo 41, Folio 65
481237783	16-07-2012	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 3 / Archivo 41, Folio 65
481232036	14-08-2012	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 3 / Archivo 41, Folio 65
481286714	14-09-2012	\$50.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 4 / Archivo 41, Folio 67 En el recibo de consignación se lee \$150.000 , pero al cotejarlo con el extracto 57.1 archivo 11, folio 2, sólo se reflejan \$50.000
481286723	16-10-2012	\$250.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 4 / Archivo 41, Folio 67
522668241	18-12-2012	\$300.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 4 / Archivo 41, Folio 67
529512947	18-03-2013	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 6 / Archivo 41, Folio 96
529512943	10-05-2013	\$100.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 5 / Archivo 41, Folio 96
542822691	10-05-2013	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 7 / Archivo 41, Folio 95
565529609	23-09-2013	\$40.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 8 / Archivo 41, Folio 95

			En el recibo de consignación se lee \$140.000 En el cotejo del extracto 57.1 archivo 20, sólo se reflejan \$40.000
565529608	23-09-2013	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 8 / Archivo 41, Folio 95
5948180XX	03-07-2014	\$150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 9 / Archivo 41, Folio 68
619888751	05-08-2014	\$150.000	Archivo 41, Folio 68
Cuenta 89-91	09-09-2014	\$150.000	Archivo 41, Folio 103
Cuenta 89-91	07-10-2014	\$150.000	Archivo 41, Folio 103
Cuenta 89-91	04-11-2014	\$150.000	Archivo 41, Folio 103
31262767	27-02-2015	\$1'000.000	Archivo 41, Folio 69
35468191	10-04-2015	\$150.000	Archivo 41, Folio 69
60613173	06-05-2015	\$150.000	Archivo 41, Folio 69
34563096	10-07-2015	\$150.000	Archivo 41, Folio 69
60213637	05-08-2015	\$300.000	Archivo 41, Folio 69 No hay extracto de julio a septiembre de 2015
Consignación 061496680	28-06-2016	\$150.000	Archivo 41, Folio 97
Consignación 52630938	01-08-2016	\$150.000	Archivo 41, Folio 97
Consignación 097126549	19-08-2016	\$150.000	Archivo 41, Folio 97
Consignación 078964554	22-09-2016	\$150.000	Archivo 41, Folio 97
Consignación 112531097	03-11-2016	\$150.000	Archivo 41, Folio 97
Consignación 112649506	16-11-2016	\$150.000	Archivo 41, Folio 97
Cuenta 89-91	11-10-2017	\$150.000	Archivo 41, Folio 103
Cuenta 89-91	15-11-2017	\$150.000	Archivo 41, Folio 103
Cuenta 89-91	04-12-2017	\$150.000	Archivo 41, Folio 103
Cuenta 89-91	17-03-2018	\$150.000	Archivo 41, Folio 103 Carpeta 25.2, Archivo 04 Rta. Bancolombia Ana María Herrera
Cuenta 89-91	16-08-2019	\$160.000	Archivo 41, Folio 103
Cuenta 89-91	20-09-2019	\$160.000	Archivo 41, Folio 103
Cuenta 89-91	21-10-2019	\$160.000	Archivo 41, Folio 103
Cuenta 89-91	15-11-2019	\$160.000	Archivo 41, Folio 103
Cuenta 89-91	06-03-2020	\$160.000	Archivo 41, Folio 103 Carpeta 57.1, Archivo 80, Folio 3
	12-07-2021	\$100.000	Transferencia reconocida y aceptada por el demandante en el archivo 61, folio 8 y cotejado con extracto

Total: \$9'120.000

5.2.2. Pagos de CUOTA ALIMENTARIA efectuados por la progenitora demandada (Relacionados cronológicamente desde la fecha del acuerdo y hasta el mandamiento de pago, debidamente cotejados, comprobados y por lo tanto se tienen como válidos).

NÚMERO DE CONSIGNACIÓN	FECHA	VALOR	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE Y OBSERVACIONES
Cuenta 89-91	12-08-2021	\$150.000	Archivo 41, Folio 103 y 104
Transferencia 0000099000	12-08-2022	\$150.000	Archivo 41, Folio 90
Cuenta 89-91	31-08-2022	\$150.000	Archivo 41, Folio 103 y 104 (No hay extractos de 2022)
Transferencia 0000099600	13-09-2022	\$150.000	Archivo 41, Folio 94

Total de cuotas alimentarias canceladas después de la presentación de la demanda y hasta el mandamiento de pago \$600.000.

5.2.3. CUOTAS ALIMENTARIAS ALLEGADAS POR LA DEMANDADA QUE NO SERÁN TENIDAS EN CUENTA.

En el paginario virtual y a voces del extremo demandado, obran 2 pagos de la cuota alimentaria, los cuales se relacionan a continuación, pero no sin antes dejar claridad que no es posible tenerlos en cuenta, por las razones allí consignadas por el Despacho.

NÚMERO DE CONSIGNACIÓN	FECHA	VALOR	UBICACIÓN DEL DOCUMENTO EN EL EXPEDIENTE Y OBSERVACIONES
539876759	14-02-2013	\$150.000	La consignación es un formato, al parecer diligenciado, porque su ilegibilidad ni siquiera permite establecer ese aspecto, pero además no tiene timbre ni sello del Banco, razón por la que el Juzgado no lo acepta y por lo tanto no se tiene en cuenta. Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 5
Transferencia Virtual	17-01-2019	\$170.000	La transferencia que se resalta en el extracto de la cuenta bancaria de la demandada, el Juzgado no la acepta y por lo tanto no la tendrá en cuenta, toda vez . Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 5

5.2.4. PAGOS DE VESTUARIO (mudas de ropa) EFECTUADOS POR LA PROGENITORA DEMANDADA (Relacionados cronológicamente desde la fecha del acuerdo y hasta la notificación del mandamiento de pago, debidamente cotejados, comprobados y por lo tanto se tienen como válidos).

Almacén y/o prenda	Fecha	Valor	Archivo
Only - Pantys	22-09-2011	\$16.400	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15
Only - Varios	22-12-2011	\$89.300	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15
Only	22-12-2011	\$12.200	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15
Calzado Bucaramanga	28-12-2011	\$20.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 16
Bata Calzado	26-02-2012	\$35.940	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 16
Arequipe 14 Carvajal Panty - Conjunto	12-04-2012	\$15.700	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13
Arequipe 14 Carvajal Conjunto niña	10-06-2012	\$44.900	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 14
Arequipe 14 Carvajal Pijama, Panty, Brasitera, Cachetero	10-06-2012	\$39.500	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 14
Only - Camisa	22-10-2012	\$14.500	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13
Only - Conjunto	27-10-2012	\$7.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 14
Only - Pescador	27-10-2012	\$22.500	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 14
Only - Zapatos	27-10-2012	\$34.800	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13
Only - Zapatos	09-12-2012	\$36.800	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13
Only	09-12-2012	\$8.400	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13
Only - Vestido	09-12-2012	\$41.500	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15
Only - Conjunto	09-12-2012	\$7.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15
Only - Pantalón	22-12-2012	\$129.100	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15
Calzado C.A.C.	24-02-2013	\$35.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 24
Arequipe 14 Carvajal	17-03-2013	\$9.900	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 24
Mujeres Todo Para Ellas	28-09-2013	\$70.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 24
Almacenes La 14	27-10-2013	\$87.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 18
Only	10-11-2013	\$11.800	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 23
Only Leggings	10-11-2013	\$38.200	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 23
Only	10-11-2013	\$7.800	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 23
Only Panty	10-11-2013	\$11.200	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 23
Only Zapatos	10-11-2013	\$38.800	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 23
Only Bata y Vestido	10-11-2013	\$80.200	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 23
Kalifa Zapatos	07-04-2014	\$20.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 17
Kalifa Zapatos	07-04-2014	\$54.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 17
Calzado La Rebaja	30-05-2016	\$53.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 22
Facol Varios	03-04-2021	\$227.650	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 21
El Palacio de la Pantaleta	13-04-2021	\$5.600	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 21
Calzado La Rebaja	13-04-2021	\$46.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 21
Palacio de la Pantaleta	---	\$34.800	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 18

Total: \$1'406.490

5.2.5. Pagos por diversos conceptos de SALUD efectuados por la progenitora demandada (relacionados cronológicamente desde la fecha del acuerdo y hasta la notificación del mandamiento de pago, debidamente cotejados, comprobados y por lo tanto se tienen como válidos).

Servicio y/o Pago	Fecha Cita	Valor	Archivo
Consulta Primera vez Ginecología Laparoscópica	01-12-2020	\$24.030	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 4
Anticipos y Abonos Hospital Infantil Universitario San José	28-01-2021	\$166.667	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 5
Anticipos y Abonos Hospital Infantil Universitario San José	17-08-2021	\$260.747	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 5
Consulta Externa	23-11-2020	\$24.030	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 6
Fundación para la Rehabilitación de Alcohólicos Anónimos	13-09-2022	\$68.500	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 8
Fundación para la Rehabilitación de Alcohólicos Anónimos	29-07-2022	\$68.500	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 9
Consulta Primera Vez Psiquiatría Pediátrica	22-03-2022	\$3.700	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 12
Cita Médica en Colsubsidio para el 12-11-2021	05-02-2022	\$3.500	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 12
Cita Médica en Colsubsidio para el 13-11-2021	02-11-2021	\$3.700	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 13
Cita Médica en Colsubsidio para el 13-11-2021	02-11-2021	\$3.500	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 14
Cita Médica en Colsubsidio para el 02-11-2021	02-11-2021	\$3.700	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 14
Cita Médica en Colsubsidio para el 25-10-2021	29-10-2021	\$3.700	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 15
Consulta Primera Vez Trabajo Social para el 09-12-2021	23-10-2021	\$3.700	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 15
Colsubsidio	30-08-2021	\$3.700	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 16
Cita Médica en Colsubsidio para el 06-03-2020	06-03-2020	\$4.300	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 16
Cita Médica en Colsubsidio para el 06-03-2020	06-03-2020	\$7.400	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 17
Cita Médica en Colsubsidio para el 02-03-2020	02-03-2020	\$18.700	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 17
Cita Médica en Colsubsidio para el 30-03-2020	02-03-2020	\$3.400	Carpeta 25.1, Archivo 26, Folio 17

Total: \$679.174

5.3. DEL CASO CONCRETO, ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

5.3.1. Excepciones de mérito denominadas “MALA FE Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD por violación del artículo 83 de la Constitución Política y, de suyo, comisión de la conducta punible de fraude procesal”, **“TEMERIDAD DE LA DEMANDA”, “CONTROL DE LEGALIDAD”, “EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO”, “EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA DE OFICIO”** y de **“ENFOQUE DE GÉNERO CORTE CONSTITUCIONAL SU 201/2021”**.

Frente a las defensas exceptivas aquí relacionadas, sea lo primero advertir que en procesos de este linaje, de una parte se pretende el pago de forma coercitiva, acudiendo a las administración de justicia, y, de otro lado, el extremo ejecutado, deberá acreditar que ha cumplido con la obligación contenida en el título ejecutivo o en su defecto desconocer la deuda, vb. gr., por inexistencia y demás mecanismos de defensa que tenga, pero que se dirijan indefectiblemente contra el título y a ello deben apuntar las excepciones en los procesos de ejecución y no promover defensas exceptivas que no sólo no pueden tener paso airoso, sino que adicionalmente no guardan relación con la finalidad del proceso

ejecutivo, tales como una mala fe, que si bien puede existir, aquí se hace alusión a aspectos que no son del resorte de la ejecución.

De otra parte, se deja claridad que la cosa juzgada, a la que se hace alusión en la **EXCEPCIÓN DE MALA FE**, tampoco puede tener cabida, en razón a que, las denuncias por inasistencia alimentaria no van en contravía ni son excluyentes con el proceso ejecutivo, ya que en el primero se persigue determinar si el encartado incurrió en una conducta típica y en el segundo, obtener el pago de la obligación acordada o impuesta vía judicial.

Con relación a todos los **tipos penales** a los que hace alusión la apoderada de la ejecutada, es menester indicarle que estas circunstancias que pretende sean legitimadas, declarando la prosperidad de las excepciones, no es posible, pues este Despacho se centra en la obligación contenida en el título, en las pruebas allegadas con relación al cobro y pago de la obligación, pero no se detiene analizar si hay un **fraude procesal, falso testimonio, etc, pues con ello se usurparía la competencia del juez penal** y si la abogada considera que ello fue así, debió exponerlo ante el juez que cuenta con el ropaje para investigar y decidir y no proponerlo como excepción de mérito, pues ello desgasta a la administración de justicia, de hecho, muchas circunstancias de esta índole generaron no se fallara con anterioridad, sin dejar de lado, que tampoco se le colaboró mucho al juzgado la forma en la que se allegaron las pruebas, en un total desorden cronológico y mezclando las de cuota alimentaria con las de vestuario y educación, con cuadros que no se entienden, saltándose algunas cuotas alimentarias, frente a las que brilló por su ausencia su pronunciamiento, excepciones que se denominan, pero que al desarrollarlas se insertan otras excepciones y los fundamentos de estas últimas; tampoco se explican situaciones como por ejemplo lo del pago de la EPS, se cobra una Medicina Prepagada que no está en el título ejecutivo, situación que considera el Despacho, en consonancia con las excepciones propuestas por la apoderada, no debió hacerse, como tampoco allegar facturas totalmente ilegibles y algunas un poco menos, tarea que le significó demasiado tiempo al Despacho, para descifrar la literalidad de las mismas.

En cuanto a la **TEMERIDAD** y la conducta dolosa que le atribuye la abogada al progenitor ejecutante, son criterios de cada persona, pero se itera, si la abogada considera que existió un propósito desleal y que se pretendía asaltar la buena fe de la administración de justicia, debió instaurar las acciones legales respectivas ante la autoridad judicial competente y no hacerlo por vía de excepción de mérito.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE CONTROL DE LEGALIDAD**, la misma no puede tener cabida, ya que tal y como se le indicó a la apoderada en auto del 16 de noviembre de 2022, pues interpuso un recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, por la misma razón que ocupa ahora la atención del Despacho, esto es, porque se libró mandamiento de pago por los intereses legales a la tasa del 6% anual, precisándole, que no existe normatividad ni jurisprudencia indicando que el incremento anual de la cuota alimentaria se opone o se excluye con los intereses del 6% anual (0,5% mensual), dado que la lógica nos dice, que la cuota alimentaria periódica correspondería en lo que en el contrato de mutuo se denomina “capital”, a voces del artículo 1617 del C.C. establece: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes:El interés legal se fija en seis por ciento anual”*; y es que no tiene razón de ser, que en cualquier proceso, si los progenitores se comprometen a pagar en dinero una cuota determinada, de forma sucesiva y periódica, quebranten dicha obligación en los términos estipulados y la cancelen cuando a bien tengan, sin que exista un mínimo reconocimiento y sanción por el incumplimiento.

En lo que atañe a la excepción denominada **“ABUSO DEL DERECHO”**, tampoco aporta al conflicto jurídico, que no es otro, que se pactó una cuota alimentaria y otras obligaciones, las cuales se debían cumplir por la deudora y que una vez notificada del auto de apremio, debió acreditar su pago, como en efecto lo hizo de forma parcial, de acuerdo a la revisión efectuada al expediente, pero el pago de una obligación que se debía pagar en dinero, no se suple con la recreación que es algo que cada progenitor le otorga a sus hijos, de acuerdo a sus alcances económicos, de ahí, que ni las fotos allegadas en Colombia o en otros

países permite probar el pago de la obligación, ni las mismas respaldan la excepción de abuso del derecho, la cual al parecer se sustenta en que se solicitaron medidas cautelares excesivas, así como el cobro de sumas exageradas. En este último aspecto y frente a las cautelares, la apoderada contaba con los recursos de ley; en las sumas exageradas de las cuales se pretende el pago por la vía ejecutiva, no es del todo cierto, pues más adelante se podrá evidenciar que la suma por la que se ordenará seguir adelante ejecución, no es nada insignificante.

Con relación a la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, no encuentra este Despacho excepción alguna para declarar, pero además le deja claridad a la abogada, que en caso tal de hacer uso de las facultades ultra y extra petita, lo hará única y exclusivamente, en favor de la menor.

En lo que tiene que ver con la defensa exceptiva rotulada como **“ENFOQUE DE GÉNERO”**, nuevamente se le reitera a la apoderada que en los procesos ejecutivos se analiza que el título preste mérito ejecutivo (claro, expreso y exigible), que provenga del deudor, entre otros, pero no, si existe violencia económica o cualquier tipo de violencia, porque de ser así, no es este el escenario judicial, dado que se trata de la ejecución del título y no de una medida de protección o de un proceso penal por violencia intrafamiliar, pero menos aún, el hecho de radicar una demanda por unos dineros, que en efecto se adeuda una buena parte de lo reclamado, como se expondrá más adelante, se afirme que existe una discriminación o que se observe algún sesgo injustificado por el género, no, sencillamente quién se obligó a pagar una suma determinada, de forma mensual, como alimentos para su hija, es una mujer, pues de hacer carrera esta tesis, no podría demandarse a ninguna fémina, porque se ampararían en una supuesta marginación o rechazo, lo que no tendría sentido.

Y es que además, si existieran pruebas, como por ejemplo una sentencia de que el progenitor ha ejercido violencia contra la aquí demandada, ello no la exonera del deber alimentario, para con su entonces menor hija (ahora mayor de edad) sin que pueda olvidar la abogada, que los derechos de los menores tienen prelación frente a las demás personas y aquí la beneficiada con el pago o la perjudicada con el incumplimiento es **MARÍA CAMILA ÁVILA HERRERA**, no el progenitor, pero además, atendiendo las documentales que obran en el plenario, da cuenta una de ellas que el 5 de julio de 2022, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy 1, impuso medida de protección en favor de la menor y en contra de la progenitora, así como se modificó de forma provisional la cuota alimentaria, de acuerdo a la providencia que obra en los archivos 25 y 35, folios 22 y 12, respectivamente, por lo que el resguardo por parte de este Despacho, por lo menos en lo económico, será para la menor.

Puestas así las cosas y si bien es cierto **NO SE ENCUENTRAN PROBADAS** dentro del plenario los fundamentos que la ejecutada expone en las excepciones aquí analizadas, máxime cuando no puede perderse de vista que de conformidad con el numeral 2º del artículo 422 del Código general del Proceso *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”*, por lo que en el sub lite, las excepciones citadas no se circunscriben a ninguna de las relacionadas en la norma en cita, razón esta suficiente para adicionalmente despacharlas de manera desfavorable.

Por lo anterior, **SE DECLARARÁN INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS** como **“MALA FE Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** por violación del artículo 83 de la Constitución Política y, de suyo, comisión de la conducta punible de fraude procesal”, **“TEMERIDAD DE LA DEMANDA”**, **“CONTROL DE LEGALIDAD”**, **“EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO”**, **“EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA DE**

OFICIO” y de “ENFOQUE DE GÉNERO CORTE CONSTITUCIONAL SU 201/2021”.

5.3.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Invoca la demandada, por medio de su apoderada, la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ANTERIORES A JULIO DE 2017”**, la que fundamentó en que debe tenerse en cuenta, que las cuotas en este caso prescriben a los cinco (5) años o se extingue mediante esta figura la obligación pendiente. **“ARTÍCULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*”, **“ARTÍCULO 2536: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>** *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*”, agregando situaciones, no sólo contradictorias, sino que no son ciertas, como por ejemplo, que la relación de pagos de la ejecutada se toma desde el mes de agosto de 2017, pero allegaron recibos, consignaciones y demás, anteriores a dicha fecha.

De otra parte y en una total falta de técnica procesal, caos o desorden, se alegan varias excepciones, que si bien es cierto más adelante se emitirá el respectivo pronunciamiento, no lo es menos que en varias de ellas argumenta otras, ejemplo, en la de prescripción, se indica, que se hace la contestación a partir de agosto de 2017, pero se hace alusión a la temeridad de la demanda, que es otra excepción independiente; en ese mismo sentido, más adelante, en la misma excepción de prescripción, pide la compensación, siendo esta, otra defensa exceptiva que se formuló separada.

Pues bien, en lo que respecta a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ANTERIORES A JULIO DE 2017”**, vale la pena señalar que, efectivamente tal y como lo indica la parte pasiva existe la figura de la prescripción extintiva de conformidad con los artículos que expuso y entre otros, empero el artículo 2541 del Código Civil, hace alusión a que **tal prescripción** que extingue las obligaciones, **se suspende** a favor de las personas enumeradas en el inciso segundo del artículo **2530** del Código Civil esto a saber: A favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran en tutela o curaduría.

De la anterior norma se concluye entonces y sin hacer mayor consideración al respecto, que la prescripción de los alimentos y sus ítems relacionados, como vestuario, educación, etc, **no opera para menores de edad**, pues tal y como lo señala la norma, **la misma se suspende** para las personas enumeradas en el inciso segundo del artículo antes mencionado, advirtiendo en todo caso que dicha sanción comienza a contarse nuevamente a partir del día siguiente en que los beneficiarios cumplan los 18 años de edad y, ahí sí, ya siendo mayores de edad, se aplicarán las normas generales de prescripción consagradas en el Código Civil de manera especial en el artículo 2536, según la redacción de la Ley 791 de 2002, que dispone que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10). Por lo que en este caso el término para reclamar las cuotas alimentarias no se encuentra prescritas, pues dicho término, empezó (la alimentaria ya adquirió la mayoría de edad) a correr respecto de todas y cada una de las cuotas alimentarias a partir del **16 de noviembre de 2023** para **MARÍA CAMILA ÁVILA HERRERA**, fecha en la que la beneficiaria de los alimentos cumplió la mayoría de edad, empero, comoquiera que la ejecución se inició antes de que la beneficiaria de los alimentos cumpliera la mayoría de edad y precisamente dichas cuotas se están ejecutando, tampoco opera tal figura jurídica.

Así las cosas y conforme a lo dicho **SE DECLARARÁ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** propuesta por la parte demandada y que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ANTERIORES A JULIO DE 2017”**.

5.3.3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE COMPENSACIÓN.

Sin mayor respaldo legal o jurisprudencial, la abogada que representa al extremo demandado propone la excepción de **compensación**, partiendo de supuestos y no de hechos ciertos o con argumentos como en derecho, observando una vez mas, como entremezcla otras excepciones que no guardan relación como “una acción temeraria”, “abuso del derecho” y la “la evidente prescripción desde mayo de 2011 y hasta julio de 2017”, la cual no es tan irrefutable, toda vez, efectivamente no existe y por lo tanto se declaró no probada en esta misma providencia.

Ahora bien, ya en el punto de resolver la defensa exceptiva de compensación, es pertinente recordar, que a la luz del numeral 5º del art. 1625 del Código Civil Colombiano, la misma se encuentra enlistada como uno de los modos de extinción de las obligaciones

A su turno, de la figura legal de compensación se ocupan los arts. 1714, 1715, 1716 y siguientes del Código Civil Colombiano y los cuales se ponen de presente para un mejor proveer:

“ARTICULO 1714. <COMPENSACION>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
2. Que ambas deudas sean líquidas; y
3. Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. <REQUISITO DE LA COMPENSACION>. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios, pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido. (Negrilla y Subrayado por el Despacho para resaltar)”

De la literalidad de las normas expuestas, podemos observar que la compensación tiene lugar, **cuando 2 personas son deudoras de forma recíproca o mutuamente**. En este sentido y para que, en gracia de discusión, tuviera paso airoso la excepción, a voces del art. 1716 del Código Civil Colombiano, para que opere la compensación, como medio de extinción de la obligación a favor de la ejecutada, es necesario que la menor ejecutante, **MARIA CAMILA ÁVILA HERRERA**, fuera deudora de su progenitora y demandada en este asunto, situación que no aparece demostrada en el paginario virtual, pues no existe ningún título ejecutivo que avale esa calidad y menos que fuera traído como prueba.

Pero, además, del inciso 3º del art. 1717 del C.C., se extrae sin lugar a mayores ambages, que la compensación no opera cuando se pretende dirigir en contra de pupilos, entendiéndose la expresión pupilo, como genérica y por tanto integra tanto a los sometidos a tutela como a los sujetos a curaduría.

Lo anterior, sin dejar de lado lo dispuesto por el legislador en el artículo 425 del Código Civil Colombiano, que hace referencia a la improcedencia de la compensación, según se lee:

“ARTICULO 425. IMPROCEDENCIA DE COMPENSACION. *El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.”*

En ese orden de ideas, es claro que no procede la compensación en esta clase de procesos alimentarios.

Así las cosas, **NO EXISTE MÉRITO PARA DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.**

5.3.4. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Aduce la apoderada del extremo pasivo, **para argumentar la excepción de pago parcial de la obligación**, que, en el evento lejano en que la anterior defensa exceptiva no prospere, por no encontrarse la totalidad de los recibos de pago, puesto que su mandante se le extraviaron algunos de ellos, solicita declarar la excepción referida, toda vez que su poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, por lo que afirma que anexa extractos bancarios de las consignaciones realizadas a la cuenta de BANCOLOMBIA a nombre de la menor, para ser confrontadas con el cuadro relacionado en la contestación de los hechos, y la respuesta dada por Bancolombia calendada el 16 de noviembre de 2022.

Sin embargo, en el acápite de pruebas solicitó oficiar al Banco BANCOLOMBIA, con el fin de que allegara al Despacho los extractos bancarios de la cuenta de la menor, toda vez que los aportados se encuentran modificados en el sentido de mostrar únicamente las cuotas aportadas, ya que el manejo de la cuenta de su poderdante no debe de ser de conocimiento del demandante.

En lo que atañe a la **excepción de cobro de lo no debido**, la profesional del derecho no aporta un enlace o vínculo argumentativo entre el rótulo o denominación de la defensa exceptiva y los fundamentos que la respaldan, contrario sensu, sus manifestaciones no distan de lo dicho en otras excepciones, *“la temeridad y mala fe del demandante”*, que se le tengan *“por compensados los gastos de mi poderdante”*, pero no se observa que desarrolle la excepción, como por ejemplo, precisar **“de forma ordenada, organizada”** los cobros que considera indebidos, aportando y citando las pruebas que apadrinan sus dichos, en aplicación del art. 167 del Código General del Proceso – CGP, lo que en efecto, no hizo.

No obstante, el Despacho realizó un trabajo exhaustivo, no sólo de revisar, leer y analizar todo el expediente, sino de cotejar todas las pruebas sumarias allegadas, para darles, de ser el caso, el rango de plena prueba.

Téngase en cuenta que los argumentos de las excepciones para desvirtuar las pretensiones plantean una discusión, la que, según el dicho de la apoderada de la ejecutada, no se adeuda ningún dinero y que en caso de existir algún saldo es porque NO cuentan con los comprobantes de pago, pero al final lo que se observa es que las obligaciones reclamadas fueron pagadas de manera parcial en cuantías disimiles y periódicas.

En lo que concierne al tema del “pago”, el artículo 1627 del Código Civil establece que *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; (...) El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba (...)”*.

A su turno el artículo 1634 ibidem, dispone que: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

Frente al argumento de la pasiva, téngase en cuenta que, tal como lo acredito en su escrito de contestación la parte demanda y en el que allegó antes de la audiencia de conciliación (archivos electrónicos 28 y 41), la ejecutada efectuó pagos y/o abonos a las obligaciones alimentarias de su hija, las que no fueron tenidas en cuenta por la parte demandante al momento de solicitar su ejecución, las que si bien es cierto al instante de descorrer las excepciones de mérito no fueron expresamente aceptadas, no lo es menos, que en el archivo 61, el extremo demandante se pronuncia una a una de todas las consignaciones por concepto de cuota alimentaria, vestuario y demás, dejando claridad de las que acepta y las que no, lo que fue además fue cotejado por el Despacho.

Así las cosas, se procederá a realizar el cotejo de mes a mes, año por año, de cada uno de los ítems que integran la cuota alimentaria:

5.3.4.1. CUOTA ALIMENTARIA

AÑO 2011 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$150.000.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ABRIL/11	150.000	150.000	Archivo 02 – Folio 6	0
MAYO/11	150.000	150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 1	0
JUNIO/11	150.000	0		150.000
JULIO/11	150.000	0		150.000
AGOSTO/11	150.000	0		150.000
SEPTIEMBRE/11	150.000	0		150.000
OCTUBRE/11	150.000	0		150.000
NOVIEMBRE/11	150.000	300.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 1	- \$150.000 Saldo a favor
DICIEMBRE/11	150.000	0		150.000
TOTAL 2011	\$1'350.000	\$600.000		\$750.000

AÑO 2012 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$158.700.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/12	158.700	480.000 1'050.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 9	- 1'371.300 Saldo a favor
FEBRERO/12	158.700			158.700
MARZO/12	158.700	150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 2 / Archivo 41, Folio 66	8.700
ABRIL/12	158.700	150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 2 / Archivo 41, Folio 66	8.700
MAYO/12	158.700	150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 2 / Archivo 41, Folio 66	8.700
JUNIO/12	158.700	150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 3 / Archivo 41, Folio 65	8.700
JULIO/12	158.700	150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 3 / Archivo 41, Folio 65	8.700
AGOSTO/12	158.700	150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 3 / Archivo 41, Folio 65	8.700
SEPTIEMBRE/12	158.700	50.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 4 / Archivo 41, Folio 67 En el recibo de consignación se lee \$150.000 x, pero al cotejarlo con el extracto 57.1 archivo 11, folio 2, sólo se reflejan \$50.000	108.700
OCTUBRE/12	158.700	250.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 4 / Archivo 41, Folio 67	- 91.300 Saldo a favor
NOVIEMBRE/12	158.700			158.700

DICIEMBRE/12	158.700	300.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 4 / Archivo 41, Folio 67	- 141.300 Saldo a favor
TOTAL - 2012	\$1'904.400	\$3'030.000		\$1'125.600 Saldo a favor

AÑO 2013 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$165.080.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/13	165.080	\$1'125.600 Saldo a favor		- 1'125.600 Saldo a favor
		0		165.080
FEBRERO/13	165.080	0		165.080
MARZO/13	165.080	150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 6 / Archivo 41, Folio 96	15.080
ABRIL/13	165.080	0		165.080
MAYO/13	165.080	100.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 5 / Archivo 41, Folio 96,	- 84.920 Saldo a favor
		150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 7 / Archivo 41, Folio 95	
JUNIO/13	165.080	0		165.080
JULIO/13	165.080	0		165.080
AGOSTO/13	165.080	0		165.080
SEPTIEMBRE/13	165.080	40.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 8 / Archivo 41, Folio 95	- 24.920 Saldo a favor
			En el recibo de consignación se lee \$140.000 En el cotejo del extracto 57.1 archivo 20, sólo se reflejan \$40.000 .	
		150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 8 / Archivo 41, Folio 95	
OCTUBRE/13	165.080	0		165.080
NOVIEMBRE/13	165.080	0		165.080
DICIEMBRE/13	165.080	0		165.080
TOTAL 2013	\$1'980.960	\$1'715.000		\$265.960

AÑO 2014 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$172.509.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/14	172.509	0		172.509
FEBRERO/14	172.509	0		172.509
MARZO/14	172.509	0		172.509
ABRIL/14	172.509	0		172.509
MAYO/14	172.509	0		172.509
JUNIO/14	172.509	0		172.509
JULIO/14	172.509	150.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 9 / Archivo 41, Folio 68	22.509
AGOSTO/14	172.509	150.000	Archivo 41, Folio 68	22.509
SEPTIEMBRE/14	172.509	150.000	Archivo 41, Folio 103	22.509
OCTUBRE/14	172.509	150.000	Archivo 41, Folio 103	22.509
NOVIEMBRE/14	172.509	150.000	Archivo 41, Folio 103	22.509
DICIEMBRE/14	172.509	0		172.509
TOTAL 2014	\$2'070.108	\$750.000		\$1'320.108

AÑO 2015 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$180.444.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/15	180.444	0		180.444
FEBRERO/15	180.444	1'000.000	Archivo 41, Folio 69	- 819.556 Saldo a favor
MARZO/15	180.444	0		180.444
ABRIL/15	180.444	150.000	Archivo 41, Folio 69	30.444
MAYO/15	180.444	150.000	Archivo 41, Folio 69	30.444
JUNIO/15	180.444	0		180.444
JULIO/15	180.444	150.000	Archivo 41, Folio 69	30.444
AGOSTO/15	180.444	300.000	Archivo 41, Folio 69 No hay extracto de julio a septiembre de 2015	- 119.556 Saldo a favor
SEPTIEMBRE/15	180.444	0		180.444
OCTUBRE/15	180.444	0		180.444
NOVIEMBRE/15	180.444	0		180.444
DICIEMBRE/15	180.444	0		180.444
TOTAL 2015	\$2'165.328	\$1'750.000		\$415.328

AÑO 2016 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$193.075.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/16	193.075	0		193.075
FEBRERO/16	193.075	0		193.075
MARZO/16	193.075	0		193.075
ABRIL/16	193.075	0		193.075
MAYO/16	193.075	0		193.075
JUNIO/16	193.075	150.000	Archivo 41, Folio 97	43.075
JULIO/16	193.075	0		193.075
AGOSTO/16	193.075	150.000 150.000	Archivo 41, Folio 97	- 106.925 Saldo a favor
SEPTIEMBRE/16	193.075	150.000	Archivo 41, Folio 97	43.075
OCTUBRE/16	193.075	0		193.075
NOVIEMBRE/16	193.075	150.000 150.000	Archivo 41, Folio 97	- 106.925 Saldo a favor
DICIEMBRE/16	193.075	0		193.075
TOTAL 2016	\$2'316.900	\$900.000		\$1'416.900

AÑO 2017 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$206.590.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/17	206.590	0		206.590
FEBRERO/17	206.590	0		206.590
MARZO/17	206.590	0		206.590
ABRIL/17	206.590	0		206.590
MAYO/17	206.590	0		206.590
JUNIO/17	206.590	0		206.590
JULIO/17	206.590	0		206.590
AGOSTO/17	206.590	0		206.590
SEPTIEMBRE/17	206.590	0		206.590
OCTUBRE/17	206.590	150.000	Archivo 41, Folio 103	56.590
NOVIEMBRE/17	206.590	150.000	Archivo 41, Folio 103	56.590
DICIEMBRE/17	206.590	150.000	Archivo 41, Folio 103	56.590
TOTAL 2017	\$2'479.080	\$450.000		\$2'029.080

AÑO 2018 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$218.779.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/18	218.779	0		218.779
FEBRERO/18	218.779	0		218.779
MARZO/18	218.779	150.000	Archivo 41, Folio 103 Carpeta 25.2, Archivo 04 Rta. Bancolombia Ana María Herrera	68.779
ABRIL/18	218.779	0		218.779
MAYO/18	218.779	0		218.779
JUNIO/18	218.779	0		218.779
JULIO/18	218.779	0		218.779
AGOSTO/18	218.779	0		218.779
SEPTIEMBRE/18	218.779	0		218.779
OCTUBRE/18	218.779	0		218.779
NOVIEMBRE/18	218.779	0		218.779
DICIEMBRE/18	218.779	0		218.779
TOTAL 2018	\$2'625.348	\$150.000		\$2'475.348

AÑO 2019 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$231.906.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/19	231.906	0		231.906
FEBRERO/19	231.906	0		231.906
MARZO/19	231.906	0		231.906
ABRIL/19	231.906	0		231.906
MAYO/19	231.906	0		231.906
JUNIO/19	231.906	0		231.906
JULIO/19	231.906	0		231.906
AGOSTO/19	231.906	160.000	Archivo 41, Folio 103	71.906
SEPTIEMBRE/19	231.906	160.000	Archivo 41, Folio 103	71.906
OCTUBRE/19	231.906	160.000	Archivo 41, Folio 103	71.906
NOVIEMBRE/19	231.906	160.000	Archivo 41, Folio 103	71.906
DICIEMBRE/19	231.906	0		231.906
TOTAL 2019	\$2'782.872	\$640.000		\$2'142.872

AÑO 2020 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$245.820.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/20	245.820	0		245.820
FEBRERO	245.820	0		245.820
MARZO/20	245.820	245.820 160.000	Archivo 41, Folio 103 Carpeta 57.1, Archivo 80, Folio 3 Aunque se pagó, se tendrá como pago o abono y por tanto como saldo a valor, la suma consignada por valor \$160.000 del mes de marzo de 2020 , toda vez que no se causó la cuota, en razón a que en el Archivo 25, folio 6 / Archivo 4, folio 5 / Archivo 35, folio 17, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde marzo y hasta agosto de 2020, en época de Pandemia ; asimismo se debe sumar el valor de la cuota,	- 160.000 Saldo a favor

			primero, porque también constituye un aporte económico y segundo, para ajustar la operación aritmética.	
ABRIL/20	245.820	245.820	Archivo 25, folio 5 / Archivo 4, folio 5 / Archivo 35, folio 17, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde marzo y hasta agosto de 2020, en época de Pandemia.	0
MAYO/20	245.820	245.820	Archivo 25, folio 5 / Archivo 4, folio 5 / Archivo 35, folio 17, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde marzo y hasta agosto de 2020, en época de Pandemia.	0
JUNIO/20	245.820	245.820	Archivo 25, folio 5 / Archivo 4, folio 5 / Archivo 35, folio 17, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde marzo y hasta agosto de 2020, en época de Pandemia.	0
JULIO/20	245.820	245.820	Archivo 25, folio 5 / Archivo 4, folio 5 / Archivo 35, folio 17, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde marzo y hasta agosto de 2020, en época de Pandemia.	0
AGOSTO/20	245.820	245.820	Archivo 25, folio 5 / Archivo 4, folio 5 / Archivo 35, folio 17, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde marzo y hasta agosto de 2020, en época de Pandemia.	0
SEPTIEMBRE/20	245.820	0		245.820
OCTUBRE/20	245.820	0		245.820
NOVIEMBRE/20	245.820	0		245.820
DICIEMBRE/20	245.820	0		245.820
TOTAL 2020	\$2'949.840	\$1'634.920		\$1'314.920

AÑO 2021 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$254.424.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/21	254.424	0		254.424
FEBRERO/21	254.424	0		254.424
MARZO/21	254.424	0		254.424
ABRIL/21	254.424	0		254.424
MAYO/21	254.424	0		254.424
JUNIO/21	254.424	0		254.424
JULIO/21	254.424	254.424 100.000	Transferencia reconocida y aceptada por el demandante en el archivo 61, folio 8 y cotejado con extracto Aunque se pagó, se tendrá como pago o abono y por tanto como saldo a valor, la suma consignada por valor \$100.000 del mes de julio de 2021 , toda vez que no se causó la cuota, en razón a que en el Archivo 25, folio 6 / Archivo 32, folio 5 / Archivo 35, folio 18, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde julio y hasta diciembre de 2021, al parecer después de que le practicaran una cirugía a la pequeña; asimismo se debe sumar el valor de la cuota, primero, porque también constituye un aporte económico y segundo, para ajustar la operación aritmética.	- 100.000 Saldo a favor
AGOSTO/21	254.424	254.424 150.000	Archivo 41, Folio 103 y 104	- 150.000 Saldo a favor

			Aunque se pagó, se tendrá como pago o abono y por tanto como saldo a valor, la suma consignada por valor \$150.000 del mes de julio de 2021 , toda vez que no se causó la cuota, en razón a que en el Archivo 25, folio 6 / Archivo 32, folio 5 / Archivo 35, folio 18, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde julio y hasta diciembre de 2021, al parecer después de que le practicaran una cirugía a la pequeña ; asimismo se debe sumar el valor de la cuota, primero, porque también constituye un aporte económico y segundo, para ajustar la operación aritmética.	
SEPTIEMBRE/21	254.424	254.424	Archivo 25, folio 6 / Archivo 32, folio 5 / Archivo 35, folio 18, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde julio y hasta diciembre de 2021, al parecer después de una cirugía practicada a la pequeña.	0
OCTUBRE/21	254.424	254.424	Archivo 25, folio 6 / Archivo 32, folio 5 / Archivo 35, folio 18, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde julio y hasta diciembre de 2021, al parecer después de una cirugía practicada a la pequeña.	0
NOVIEMBRE/21	254.424	254.424	Archivo 25, folio 6 / Archivo 32, folio 5 / Archivo 35, folio 18, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde julio y hasta diciembre de 2021, al parecer después de una cirugía practicada a la pequeña.	0
DICIEMBRE/21	254.424	254.424	Archivo 25, folio 6 / Archivo 32, folio 5 / Archivo 35, folio 18, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde julio y hasta diciembre de 2021, al parecer después de una cirugía practicada a la pequeña.	0
TOTAL 2021	\$3'053.088	\$1'776.544		\$1'276.544

AÑO 2022 – VALOR CUOTA ALIMENTARIA \$277.704.

MES	VALOR CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO - FOLIO	SALDO ADEUDADO
ENERO/22	277.704	277.704	Archivo 25, folio 6 y 7 / Archivo 32, folio 5 y 6 / Archivo 35, folio 18 y 19, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde enero y hasta marzo de 2022; luego fue entregada la Bienestar Familiar - ICBF, mientras se adelantaba el proceso respectivo , el progenitor al parecer recogía todos los días a la pequeña y ella sólo iba a dormir a la casa de la progenitora.	0
FEBRERO/22	277.704	277.704	Archivo 25, folio 6 y 7 / Archivo 32, folio 5 y 6 / Archivo 35, folio 18 y 19, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde enero y hasta marzo de 2022; luego fue entregada la Bienestar Familiar - ICBF, mientras se adelantaba el proceso respectivo , el progenitor al parecer recogía todos los días a	0

			la pequeña y ella sólo iba a dormir a la casa de la progenitora.	
MARZO/22	277.704	277.704	Archivo 25, folio 6 y 7 / Archivo 32, folio 5 y 6 / Archivo 35, folio 18 y 19, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde enero y hasta marzo de 2022; luego fue entregada la Bienestar Familiar - ICBF, mientras se adelantaba el proceso respectivo , el progenitor al parecer recogía todos los días a la pequeña y ella sólo iba a dormir a la casa de la progenitora.	0
ABRIL/22	277.704	277.704	Archivo 25, folio 6 y 7 / Archivo 32, folio 5 y 6 / Archivo 35, folio 18 y 19, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde enero y hasta marzo de 2022; luego fue entregada la Bienestar Familiar - ICBF, mientras se adelantaba el proceso respectivo , el progenitor al parecer recogía todos los días a la pequeña y ella sólo iba a dormir a la casa de la progenitora.	0
MAYO/22	277.704	277.704	Archivo 25, folio 6 y 7 / Archivo 32, folio 5 y 6 / Archivo 35, folio 18 y 19, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde enero y hasta marzo de 2022; luego fue entregada la Bienestar Familiar - ICBF, mientras se adelantaba el proceso respectivo , el progenitor al parecer recogía todos los días a la pequeña y ella sólo iba a dormir a la casa de la progenitora.	0
JUNIO/22	277.704	277.704	Archivo 25, folio 6 y 7 / Archivo 32, folio 5 y 6 / Archivo 35, folio 18 y 19, el extremo demandante manifiesta que la menor vivió con la demandada, desde enero y hasta marzo de 2022; luego fue entregada la Bienestar Familiar - ICBF, mientras se adelantaba el proceso respectivo , el progenitor al parecer recogía todos los días a la pequeña y ella sólo iba a dormir a la casa de la progenitora.	0
JULIO/22	277.704	100.000		177.704
TOTAL 2022	\$1'943.928	\$1'666.224		\$177.704

RESUMEN DEL TOTAL ADEUDADO DE CUOTA ALIMENTARIA

Desde el 15 de abril de 2011 (fecha en que efectuó el acuerdo de la cuota alimentaria) y hasta el mes de julio de 2022, que fue lo pretendido en la demanda, la que se presentó el 11 de agosto de 2022: **\$13'584.764**

AÑO	MESES	INCREMENTO SALARIO MÍNIMO	VALOR INCREMENTO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL ADEUDADO
2011	Abril a Dic			\$150.000	\$ 750.000
2012	Enero a Diciembre	5,80%	\$6.000	\$158.700	\$1'125.600 Saldo a favor
2013	Enero a Diciembre	4,02%	\$6.380	\$165.080	\$ 265.960
2014	Enero a Diciembre	4,50%	\$7.429	\$172.509	\$1'320.108

2015	Enero a Diciembre	4,60%	\$7.935	\$180.444	\$ 415.328
2016	Enero a Diciembre	7,00%	\$12.631	\$193.075	\$1'416.900
2017	Enero a Diciembre	7,00%	\$13.515	\$206.590	\$2'029.080
2018	Enero a Diciembre	5,90%	\$12.189	\$218.779	\$2'475.348
2019	Enero a Diciembre	6,00%	\$13.127	\$231.906	\$2'142.872
2020	Enero a Diciembre	6,00%	\$13.914	\$245.820	\$1'314.920
2021	Enero a Diciembre	3,50%	\$8.603	\$254.424	\$1'276.544
2022	Enero a Julio	9,15%	\$23.280	\$277.704	\$ 177.704
	TOTAL	ADEUDADO			\$13'584.764

5.3.4.2. CUOTAS VESTUARIO

**AÑO 2011 – VESTUARIO – CADA MUDA DE ROPA POR \$100.000.
(Julio, noviembre y diciembre)**

MES EN EL QUE DEBE ENTREGAR LA ROPA	MES DE LA COMPRA	VALORES CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
Julio/11	SEPTIEMBRE/11	100.000	16.400	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15	83.600
Noviembre/11	-0-	100.000	0		100.000
Diciembre/11	DICIEMBRE/11	100.000	89.300 12.200 20.000 Subtotal: 121.500	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 16	- 21.500 Saldo a favor
	TOTAL 2011	\$300.000	\$137.900		\$162.100

**AÑO 2012 – VESTUARIO – CADA MUDA DE ROPA POR \$105.800.
(Julio, noviembre y diciembre)**

MES EN EL QUE DEBE ENTREGAR LA ROPA	MES DE LA COMPRA	VALORES CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
Julio/12	FEBRERO/12 ABRIL/12 JUNIO/12 JUNIO/12	105.800	35.940 15.700 44.900 39.500 Subtotal: 136.040	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 16 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 14 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 14	- 30.240 Saldo a favor
Noviembre/12	OCTURE/12	105.800	14.500 7.000 22.500 34.800 Subtotal: 78.800	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 14 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 14 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13	27.000
Diciembre/12	DICIEMBRE/12	105.800	36.800 8.400 41.500 7.000 129.100 Subtotal: 222.800	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 13 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 15	- 117.000 Saldo a favor
	TOTAL 2012	\$317.400	\$437.640		- \$120.240 Saldo a favor

**AÑO 2013 – VESTUARIO – CADA MUDA DE ROPA POR \$110.053.
(Julio, noviembre y diciembre)**

MES EN EL QUE DEBE ENTREGAR LA ROPA	MES DE LA COMPRA	VALORES CUOTA	VALOR ACREDITADO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
-------------------------------------	------------------	---------------	------------------	-----------------	----------------

ENTREGAR LA ROPA			EN EL PROCESO		
	VIENE SALDO	A FAVOR	\$120.240		- \$120.240 Saldo a favor
Julio/13	FEBRERO/13 MARZO/13 SEPTIEMBRE/13 OCTUBRE/13	110.053	35.000 9.900 70.000 87.000 Subtotal: 201.900	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 24 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 24 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 24 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 18	- 91.847 Saldo a favor
Noviembre/13	NOVIEMBRE/13	110.053	11.800 38.200 7.800 11.200 38.800 80.200 Subtotal: 188.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 23 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 23	- 77.947 Saldo a favor
Diciembre/13	-0-	110.053	0		110.053
	TOTAL 2013	\$330.159	\$510.140		- \$179.981 Saldo a favor

**AÑO 2014 – VESTUARIO – CADA MUDA DE ROPA POR \$115.005.
(Julio, noviembre y diciembre)**

MES EN EL QUE DEBE ENTREGAR LA ROPA	MES DE LA COMPRA	VALORES CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
	VIENE SALDO	A FAVOR	\$179.981		- \$179.981 Saldo a favor
Julio/14	ABRIL/14 ABRIL/14	115.005	20.000 54.000 Subtotal: 74.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 17 Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 22	41.005
Noviembre/14	-0-	115.005	0		115.005
Diciembre/14	-0-	115.005	0		115.005
	TOTAL 2014	\$345.015	\$253.981		\$91.034

**AÑO 2016 – VESTUARIO – CADA MUDA DE ROPA POR \$128.716.
(Julio, noviembre y diciembre)**

MES EN EL QUE DEBE ENTREGAR LA ROPA	MES DE LA COMPRA	VALORES CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
Julio/16	MAYO/16	128.716	53.000	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 22	75.716
Noviembre/16	-0-	128.716	0		128.716
Diciembre/16	-0-	128.716	0		128.716
	TOTAL 2016	\$386.148	\$53.000		\$333.148

**AÑO 2021 – VESTUARIO – CADA MUDA DE ROPA POR \$169.615.
(Julio, noviembre y diciembre)**

MES EN EL QUE DEBE ENTREGAR LA ROPA	MES DE LA COMPRA	VALORES CUOTA	VALOR ACREDITADO EN EL PROCESO	ARCHIVO – FOLIO	SALDO ADEUDADO
Julio/21	ABRIL/21 ABRIL/21 ABRIL/21 ABRIL/21	169.615	227.650 5.600 46.000 34.800 Subtotal: 314.050	Carpeta 25.1, Archivo 01, Folio 22	- 144.435 Saldo a favor
Noviembre/21	-0-	169.615	0		169.615
Diciembre/21	-0-	169.615	0		169.615
	TOTAL 2021	\$508.845	\$314.050		\$194.795

RESUMEN TOTAL ADEUDADO DE VESTUARIO

Desde el 15 de abril de 2011 (fecha en que efectuó el acuerdo de la cuota alimentaria) y hasta el mes de julio de 2022, que fue lo pretendido en la demanda, la que se presentó el 11 de agosto de 2022: **\$2'833.056**

AÑO	MESES	INCREMENTO SALARIO MÍNIMO	VALOR INCREMENTO	VALOR DE LAS 3 MUDAS DE ROPA	TOTAL ADEUDADO
2011	Jul, Nov y Dic			\$300.000	\$162.100
2012	Jul, Nov y Dic	5,80%	\$5.800	\$317.400	- \$120.240 Saldo a favor
2013	Jul, Nov y Dic	4,02%	\$4.253	\$330.159	- \$179.981 Saldo a favor
2014	Jul, Nov y Dic	4,50%	\$4.952	\$345.015	\$91.034
2015	Jul, Nov y Dic	4,60%	\$5.290	\$360.885	\$360.885
2016	Jul, Nov y Dic	7,00%	\$8.421	\$386.148	\$333.148
2017	Jul, Nov y Dic	7,00%	\$9.010	\$413.178	\$413.178
2018	Jul, Nov y Dic	5,90%	\$8.126	\$437.556	\$437.556
2019	Jul, Nov y Dic	6,00%	\$8.751	\$463.809	\$463.809
2020	Jul, Nov y Dic	6,00%	\$9.726	\$491.637	\$491.637
2021	Jul, Nov y Dic	3,50%	\$5.736	\$508.845	\$194.795
2022	Enero a Julio	9,15%	\$15.520	\$555.405	\$185.135
	TOTAL	ADEUDADO			\$2'833.056

5.3.4.3. CUOTAS EDUCACIÓN

AÑO	MATRÍCULA - PENSIÓN - PÓLIZA - UNIFORMES	TOTAL (100%)	VALOR PENSIÓN ANUAL COLEGIO	TOTAL ADEUDADO EDUCACIÓN (50%)
2011	\$150.000 + \$720.000	\$870.000	Archivo 61, folio 16	\$435.000
2012	\$120.000 + \$85.000 \$25.000 + 70.000	\$300.000	Archivo 61, folio 17	\$150.000
2013	-0-	0-	-0-	0-
2014	\$261.358 + \$2'352.220	\$2'613.578	Archivo 61, folio 18	\$1'306.789
2015	\$1'939.803	\$1'939.803	Archivo 61, folio 19	\$969.901
2016	\$1'938.178	\$1'938.178	Archivo 61, folio 20	\$969.089
2017	\$2'501.466	\$2'501.466	Archivo 61, folio 21	\$1'250.733
2018	\$2'639.272	\$2'639.272	Archivo 61, folio 21	\$1'319.636
2019	\$2'738.806	\$2'738.806	Archivo 61, folio 21	\$1'369.403
2020	\$1'318.550	\$1'318.550	Archivo 61, folio 21	\$ 659.175
2012	\$ 142.000	Aporte Demandada	Archivo 41, folio 50	- \$ 142.000
2012	\$ 103.000	Aporte Demandada	Archivo 41, folio 50	- \$ 103.000
2022	\$ 85.000	Aporte Demandada	Archivo 41, folio 36	- \$ 85.000
TOTAL		\$17'494.653		\$8'417.326

TOTAL ADEUDADO DE EDUCACIÓN (archivo Electrónico 61, folios 16 a 21): **\$8'417.326**

Ahora bien, necesario es señalar, que, si bien es cierto los documentos presentados por el extremo ejecutante, en el archivo electrónico 61, fueron rechazados en proveído adiado **15 de noviembre de 2023** (Archivo 63), por haberse presentado de forma extemporánea, no lo es menos, que los pagos que se encuentren probados en el expediente, deben tenerse en cuenta al momento de adoptar las decisiones que en derecho correspondan y mucho más si los aportan antes de proferirse la sentencia, como ocurre en el presente caso.

En este sentido, es que las altas Cortes han señalado que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal o adjetivo, tal y como se pronunció la **H. Corte Constitucional, en sentencia del 10 de febrero de 2022, SU041 de 2022**, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO,

en acción de tutela que se instauró en contra de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia:

“PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-Contenido y alcance

(...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental a l debido proceso de la parte.”

De otra parte y en otro fallo de tutela, casualmente en un proceso ejecutivo de alimentos, en contra del Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot (Cundinamarca), la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 27 de agosto de 2019, en proceso No. T 2500022130002019-00192-01, con ID 675340, con número de providencia **STC11490-2019**, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, al conceder una tutela en segunda instancia, en la que se destaca:

“Siempre que los documentos corroboren los pagos alegados y a pesar de traerse extemporáneamente tales medios de convicción, deben tenerse en cuenta a la hora emitir el fallo correspondiente, ante todo, si se presentan con antelación a la sentencia y se surte el principio de contradicción.

Sobre el particular, la Sala ha precisado:

“(...) [E]n pro de una justicia real y no solo formal, al juez le corresponde aplicar el texto legal pero bajo un racional entendimiento del contexto en el que la situación se le presenta, es decir, interpretando la realidad que le muestra el expediente. De ahí que si observa que el ejecutado ha realizado abonos o ha cancelado en su totalidad la acreencia objeto de cobranza, así debe declararlo, independientemente de que ese comportamiento positivo del deudor se haya ya dado al inicio o durante el trámite del proceso, en tanto sean verificables y ligados a la obligación materia de ejecución (...).”

“(...) Recuérdese que en tratándose de procesos compulsivos, su terminación no coincide con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución sino con la satisfacción de la obligación cobrada, y a esa etapa culminante se llega luego de establecer con certeza, que todos los abonos realizados por el obligado, fueron recogidos para ese específico resultado (...).”

“(...) En ese mismo orden, inclusive en un caso en el que ya estaba ejecutoriada la actuación referente a la operación contable, esta Corporación respaldó la exhortación que el Tribunal a-quo realizara a la autoridad accionada, “en el sentido de que en el evento de que se haya pasado por alto algún abono previamente reconocido, analice la factibilidad de aplicarlo al crédito muy a pesar de la firmeza de la liquidación” (STC11497-2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01) (...).”

“(...) Así las cosas, el amparo procede frente al proveído atacado por esa senda, ya que esa decisión implica la incursión en el defecto fáctico, en tanto el juzgador de instancia no valoró el medio probatorio documental allegado por el ejecutado o la apreciación realizada fue irracional; de igual modo, al no admitir circunstancia distinta de la que emergía de una cerrada apreciación de “oportunidad probatoria”, se configuró también un defecto material o sustantivo, surgido de la inadecuada interpretación y aplicación de las disposiciones que contemplan la situación abordada (artículos 173 y 446 del Código General del Proceso). (...).” (se destaca).

Se observa, entonces, la lesión al debido proceso porque el fallador fustigado, teniendo elementos a su alcance para constatar los pagos aducidos, no tuvo en consideración el caudal probatorio obrante en el expediente y descartó un gran número de evidencias sin el análisis correspondiente» (Negrilla por el Despacho para resaltar).”

En ese orden de ideas y atendiendo la jurisprudencia patria expuesta, este Juzgado tendrá en cuenta todos los recibos, consignaciones, transferencias, facturas que hayan aportado los extremos del litigio al expediente, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley, sean legibles y se refieran a las obligaciones plasmadas en el acta de conciliación, contentiva del título ejecutivo; es decir, no sólo los que hubiere allegado la parte demandada de forma extemporánea, sino también los de la ejecutante, pues algunos de ellos, por un error involuntario, no se exigieron al momento de librar el

mandamiento de pago, los cuales se encuentran relacionados en los cuadros o esquemas que se insertan en la presente sentencia.

5.3.4.4. SALUD

Es claro para el Despacho que el extremo ejecutante en la demanda no persigue el pago de gastos por concepto de salud de la menor, lo que ratifica en el archivo 61 folio 14 Literal b.

No obstante, y sin desconocer la realidad procesal del expediente, se tiene que la parte demandada allegó unos pagos relacionados con la salud de la menor y que se encuentran detallados en el numeral 5.2.4. de esta sentencia, los que suman un valor de **\$679.174**, los cuales serán tenidos en cuenta como pagos o abonos de la progenitora demandada, pues constituyen una obligación a cargo de los 2 progenitores, sin que el padre haya acreditado que aportó su cuota parte o le canceló lo propio a la demandada.

5.3.4.5. RAZONES POR LAS QUE NO SE TIENEN EN CUENTA COMO PAGOS y/o ABONOS ALGUNOS DOCUMENTOS, RECIBOS, CONSIGNACIONES, FACTURAS y otros.

La consignación del 17 de enero de 2019, por valor de \$170.000 que se resalta en el extracto de la cuenta perteneciente a la demandada y que se encuentra en la Carpeta 25.1, archivo 02, folio 10, **no se tiene en cuenta**, toda vez que al cotejar el mismo con el extracto de la cuenta de ahorros de la menor (Carpeta 57.1 archivo 66, fl. 1), no se visualizó dicha transferencia virtual.

Tampoco se tendrán en cuenta los “**RECIBOS DE CAJA**”, visibles en la Carpeta 25.1, archivo 01, así:

Folio 5, recibo de caja No. 163, es ilegible y no se sabe quién recibe el dinero o a quién se le paga, pues, aunque hace relación con el almuerzo del **6 al 31 de mayo de 2013**, por **\$79.800**, no se precisa si es un concepto que se le cancela al colegio o son almuerzos que le ha contratado la progenitora a la menor.

Folio 6, recibo de caja No. 92, es ilegible y no se sabe quién recibe el dinero o a quién se le paga, pues aunque hace relación con el almuerzo, tampoco, por lo ilegible se visualiza de qué fecha es y tampoco se precisa si es un concepto que se le cancela al colegio o son almuerzos que le ha contratado la progenitora a la menor.

Folio 6, recibo de caja No. 67, aunque es legible, no se sabe quién recibe el dinero o a quién se le paga, y a pesar de que se hace relación al parecer a los almuerzos (bandeja pequeña) del **21 al 28 de febrero de 2013**, por valor de **\$22.800**, no se precisa si es un concepto que se cancela al colegio o son almuerzos que le ha contratado la progenitora a la menor.

Folio 7, recibo de caja No. 194, aunque es legible, no se sabe quién recibe el dinero o a quién se le paga, y a pesar de que se hace relación al parecer a los almuerzos pequeños, más jugo extra del **16 de junio al 31 de julio de 2013**, por **\$124.800**, no se precisa si es un concepto que se cancela al colegio o son almuerzos que le ha contratado la progenitora a la menor.

Folio 7, recibo de caja No. 269, aunque es legible, no se sabe quién recibe el dinero o a quién se le paga, y a pesar de que se hace relación al parecer a los almuerzos pequeños, más jugo extra del **12 de agosto al 30 de septiembre de 2013**, por **\$138.600**, no se precisa si es un concepto que se cancela al colegio o son almuerzos que le ha contratado la progenitora a la menor.

Folio 9, recibo de caja No. 337, es ilegible y no se sabe quién recibe el dinero o a quién se le paga, pues aunque hace relación con el almuerzo, tampoco, por lo ilegible se visualiza de qué fecha es y tampoco se precisa si es un concepto que se le cancela al colegio o son almuerzos que le ha contratado la progenitora a la menor.

Con relación a las **FACTURAS DE COMPRA**, obrantes en la Carpeta 25.1, archivo 01, se precisa lo siguiente:

Factura del folio **14**, de **Groupe SEB Colombia S.A.**, Tienda Outlet Bogotá, de fecha **15 de abril de 2012**, por valor de **\$63.697**, **no se tiene en cuenta como pago o abono**, toda vez que no se determina claramente los productos adquiridos, por lo que no se tiene certeza si hace parte de los conceptos contenidos en el título ejecutivo.

Factura **de la parte inferior** del folio **17**, **lo único que se lee es Kids** y en la parte final del la “factura”, **ZAPATOS**, **no se tiene en cuenta como pago o abono**, toda vez que el documento es prácticamente en su totalidad **ILEGIBLE**.

Factura del folio **19**, de **Almacenes Éxito Tintal**, por valor de **\$20.520**, **no se tiene en cuenta como pago o abono**, toda vez que el documento **ES POCO LEGIBLE** y además se observa la facturación de productos alimenticios, los cuales no hacen parte del título, pues lo atinente a la cuota de los alimentos de la menor, se deben pagar en dinero.

Las facturas del folio **20**, **correspondientes a los Almacenes MERKACOL, OLIMPICA y MAKRO SUPERMAYORISTA**, por valores de **\$21.831, \$39.880 y \$146,186**, **no se tienen en cuenta como pago o abono**, porque aunque los recibos de MERKACOL y MAKRO son legibles, no lo es mucho el de OLÍMPICA, pero además se observa que facturan productos alimenticios y otros, los cuales no hacen parte del título, pues lo atinente a la cuota de los alimentos de la ejecutante, se deben pagar en dinero.

En cuanto **a los recibos de pago o facturas relacionadas con la SALUD DE LA MENOR**, es preciso advertir:

La Medicina Prepagada del 1º de noviembre de 2020 al 31 de octubre de 2021, por valor de **\$1'776.276**, **no se tiene en cuenta**, comoquiera que lo acordado en el acta de conciliación y que por tanto constituye una obligación contenida en el título que se ejecuta, hace relación a los gastos y copagos de la menor que se causaran en la Administradora del Régimen Subsidiado ARS y posteriormente en la EPS Cafesalud, sin que ello incluyera un plan de Medicina Alterno, complementario o Prepagada (**Carpeta 25.1, archivo 26, folio 4**).

El pago de la EPS, los cuales se pretenden acreditar con los extracto bancarios de la cuenta de la demandada, de acuerdo a los conceptos “PAGO PSE PAYUCOLOMBIA S.A.S. o PAGO PSE – ACH COLOMBIA”, resaltados con marcador, en la **Carpeta 25.1, archivo 02**, por valor de **\$69.900**, **no se tienen en cuenta**, comoquiera que lo acordado en el acta de conciliación fue que el progenitor la afiliaría, en el entendido, para este Despacho, que lo haría como beneficiaria del Plan Obligatorio de Salud – POS de su padre. Pero, además, no entiende el Despacho por qué, de haber sido afiliada la pequeña por la progenitora demandada, la razón por la cual no la vinculó como beneficiaria de ella. Pero además, en gracia de discusión y de aceptar un pago de una obligación no contenida en el título ejecutivo, los conceptos que se resaltan en los extractos no es el mecanismo idóneo para probarlos, sin dejar de lado que PayU es una pasarela de pagos por medio de la cual se puede acceder a compras y pagos a diversos proveedores, sin que la demandada, por medio de su abogada hubiere allegado el contrato de afiliación de su menor hija y los pagos mensuales que debe realizar o en su defecto una certificación en tal sentido.

La **RESERVA DE CITAS**, de la Fundación Hospital Infantil Universidad de San José, visible en la **Carpeta 25.1, archivo 26, folio 4**, **NO SE TIENE EN CUENTA**, en virtud de que no representa una factura ni un pago, sólo es la reserva de una cita, que muy a pesar de que contiene el valor de la cita, la misma no se canceló.

De otra parte, es necesario decir, que el extremo demandante presentó demanda ejecutiva sin allegar los documentos necesarios que dieran cuenta había realizado el pago de las obligaciones que reclamaba por la vía ejecutiva y luego de varios meses allegó las certificaciones relacionadas con los pagos de matrícula y pensión, por lo que sólo se le tiene en cuenta lo acreditado con los documentos que se ajustan a derecho.

RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS

CONCEPTO	SUBTOTAL DE OBLIGACIÓN ADEUDADA DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2011 Y HASTA EL 31 DE JULIO DE 2022 – PRETENSIONES DE LA DEMANDA	ABONOS o PAGOS DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA Y HASTA ANTES DEL MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR TOTAL
CUOTA ALIMENTARIA	\$13'584.764	-\$600.000 (4 consignaciones de \$150.000 cada una de fechas 12 de agosto (2), 31 de agosto y 13 de septiembre de 2022)	\$12'984.764
VESTUARIO	2'833.056	-0-	2'833.056
EDUCACIÓN	8'417.326	-0-	8'417.326
SALUD	- 679.174	-0-	- 679.174
TOTAL	\$24'155.972	-\$600.000	\$23'555.972

Por lo anterior y teniendo en cuenta la cuantía cobrada en la demanda hasta el mes de julio de 2022, que es la misma por la cual se libró mandamiento de pago (**\$40'979.304**), habrá lugar a **declarar probadas las excepciones rotuladas como “COBRO DE LO NO DEBIDO Y EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”** por la ejecutada en la suma total de **\$17'423.332** quedando un saldo pendiente de pago por la suma de **\$23'555.972** pesos m/cte.

Cifra reclamada en la demanda y ordenada en el auto que libró mandamiento de pago	\$40'979.304
Cifra con que acreditó los pagos documentalmente antes del mandamiento de pago	\$17'423.332
Cifra que la ejecutada NO acreditó pagar hasta antes de librar mandamiento de pago	\$23'555.972
TOTAL PARA ORDENAR SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	\$23'555.972

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma **\$23'555.972** pesos m/cte. y por las cuotas alimentarias, las de educación y vestuario que se hayan causado con posterioridad a la presentación de la demanda y/o a la fecha en que se libró mandamiento de pago, ordenando presentar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes conforme a lo preceptuado en el art. 446 del CGP, debiendo especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere del caso y teniendo en cuenta los pagos que hubiera recibido con posterioridad a la presentación de la demanda y/o a la fecha en la cual se libró mandamiento de pago, puntualizando en este sentido, que todos los dineros cancelados y que se acrediten deberán incluirse en la liquidación del crédito, para ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, incluidos los depósitos judiciales que existan.

Por último, el sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se descarga un reporte en el que se puede observar claramente que aparecen 19 consignaciones o títulos judiciales en la cuenta que posee este Despacho en dicha entidad financiera, **desde el 31 de marzo de 2023 al 28 de agosto de 2024**, por un valor total de **\$2'259.359**.⁹⁴, dejando claridad que ninguno de ellos ha sido cancelado al extremo ejecutante, sin que con ello se pruebe el pago **TOTAL** de la obligación alimentaria demandada, propuesto como defensa exceptiva, toda vez que dichos pagos se hicieron con posterioridad a dar inicio al proceso ejecutivo, cuando debieron ser cancelados en las fechas estipuladas en el título ejecutivo y en todo caso, antes de que se librara el mandamiento de pago, además de no haberse acreditado el pago de los **\$23'555.972** que arroja como producto, luego de descontar los pagos y/o abonos realizados por la demandada, tal y como se efectuó el análisis de los recibos, facturas y consignaciones allegadas.

Finalmente y comoquiera no se probó el cumplimiento periódico de la cuota alimentaria y demás ítems, por ende tampoco se acreditó su pago, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada y denominadas “**MALA FE Y EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** por violación del artículo 83 de la Constitución Política y, de suyo, comisión de la conducta punible de fraude procesal”, “**TEMERIDAD DE LA DEMANDA**”, “**CONTROL DE LEGALIDAD**”, “**ABUSO DEL DERECHO**”, “**GENÉRICA DE OFICIO**”, “**ENFOQUE DE GÉNERO CORTE CONSTITUCIONAL SU 201/2021**”, “**PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS ANTERIORES A JULIO DE 2017**” y “**COMPENSACIÓN**”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito rotuladas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, planteadas por la ejecutada, por la suma de **\$17’423.332**, de acuerdo con los valores discriminados en los cuadros o gráficas elaboradas por el Despacho, contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la hoy mayor de edad, **MARÍA CAMILA ÁVILA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.013’107.109, representada legalmente para la época de presentación de la demanda, por su progenitor, **RODOLFO ÁVILA, portador de la C.C. No. 79’427.091** y en contra de **ANA MARÍA HERRERA SARMIENTO**, identificada con C.C. No. 1.030’529.030, **en el proceso ejecutivo de alimentos, radicado bajo el No. 2022-00648**, conforme lo advertido en esta providencia, **desde el 15 de abril de 2011 y el 21 de septiembre de 2022** (fecha del auto que libró mandamiento de pago), por la suma de **\$23’555.972**; igualmente, por las cuotas que en lo sucesivo se hayan causado hasta que se verifique el pago total del crédito demandado y por los intereses legales correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA, en caso de ser necesario, **el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de embargo, o los que en lo sucesivo lo fueren**, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un **80%**. En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, para lo cual se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1’300.000.00 pesos. LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, así como el auto que apruebe las costas, para lo de su competencia (Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013). **Secretaría proceda de conformidad.**

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes que **una vez el proceso se encuentre en los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia**, elaboren y presenten al Juzgado respectivo la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

OCTAVO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb9101ce8f8451d315bcd2a43532709f07fb3551a3331a03e8bff6c4e0988**

Documento generado en 24/09/2024 03:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2024-00303

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la Curadora *Ad Litem* del titular del acto jurídico se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 020) y dentro del término dio contestación a la demanda (archivo N° 021).

2.- Continuando con el trámite de este asunto, por secretaria oficiase a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a JULIÁN FAJARDO LEÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0563fb17f11309553071313f6cef2b7dbfa8fe7aa852f97dc56658cbd43fb002**

Documento generado en 24/09/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00347

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada OLGA LUCÍA SALAMANCA BUITRAGO se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 015) y no emitió pronunciamiento alguno.

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de602eaed610511b14bc05a2bf1cc8221c158a2e983a2b4b0452cb875b89147**

Documento generado en 24/09/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. Y ALIM. 2024-00831

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar la dirección física donde recibe notificaciones la demandante, pues aunque señala una en la ciudad de Bogotá, también se indica que se encuentra domiciliada en Estados Unidos, lo que no resulta congruente.

2.- Aclarar la pretensión primera, pues se persigue la "custodia exclusiva", pero según se desprende de la demanda, la demandante se encuentra domiciliada en Estados Unidos, lo que debe ser precisado.

3.- Presentar la relación de gastos del menor de edad.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4232a8c3bc1f90b6da034e999b4e60967307a57ced564e17322263005cec55**

Documento generado en 24/09/2024 03:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00835

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Indicar las direcciones físicas donde reciben notificaciones los cónyuges, así como el apoderado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037c81fa9add29422eb5bbfc3deecaa6e49dad48883c5ef581860ec57444076

Documento generado en 24/09/2024 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00837

NOTIFICADO POR ESTADO No. 167 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que ante el **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se promovió un proceso de fijación de cuota alimentaria, en el que se estableció la que ahora pretende ejecutarse, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de alimentos que fuera instaurada por el señor JIMMY ANDRÉS NIÑO CORREDOR contra la señora VANESSA MORALES BOBADILLA.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

TERCERO: Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca75eb42cc5431b5043ffadf424c7064e029dff1686201dee2cc09989e7f79eb**

Documento generado en 24/09/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>